



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

---

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0901/2014**  
**Sucre, 14 de mayo de 2014**

**SALA SEGUNDA**

**Magistrada Relatora: Dra. Soraida Rosario Cháñez Chire**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 05295-2013-11-AAC**  
**Departamento: Tarija**

En revisión la Resolución 13/2013 de 7 de noviembre, cursante de fs. 291 a 299, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Rolando Omar Gerónimo Soto** contra **Jorge Horacio Paredes Carranza, Juez Sexto de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Tarija.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 29 de octubre de 2013, cursante de fs. 258 a 265, y de subsanación de 5 de noviembre de similar año, cursante de fs. 270 a 272 vta., el accionante manifestó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Presentó demanda de interdicto de recobrar la posesión el 28 de septiembre de 2011, contra Carmen y Miriam Vargas Vacaflor, Freddy Montoya Martinez y Limbert Ayma Vargas, a consecuencia de que los citados el 24 de septiembre de 2011, ingresaron y se apostaron en una parte de su propiedad, construyendo un muro perimetral y viviendas, privándole de esta manera a ejercer posesión física y corporal y su derecho propietario, donde permaneció de forma pacífica, pública y sin interrupción desde su adquisición el 15 de mayo de 2009.

Acompañó en el proceso la escritura pública de compra y venta y folio real

extendido por Derechos Reales (DD.RR.), así como el pago de impuestos a la propiedad de bienes inmuebles al Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, plano de lote y código catastral aprobado por autoridad competente; una vez admitida la demanda mediante providencia de 30 de septiembre de 2011, se dispuso la citación y notificación de los demandados abriendo plazo probatorio.

La Jueza Primera de Instrucción en lo Civil y Comercial, el 6 de febrero de 2013, pronuncio sentencia declarando probada su demanda disponiendo la restitución del bien inmueble a su favor, a ese efecto los "demandados" interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia supra mencionada, causa que fue radicada el 8 de abril de 2013, ante el Juez Sexto de Partido en lo Civil y Comercial, pasando a despacho para resolución mediante nota de 29 del referido mes y año, autoridad jurisdiccional que emitió el Auto de Vista 08/2013 de 29 de mayo, notificándose a las partes el 7 y 10 de junio de 2013, después de transcurridos cincuenta y un días, desde el decreto de radicatoria, veintinueve días, posteriores al decreto de autos para resolver y cuarenta y cinco días, al vencimiento del plazo legal para pronunciar resolución que es de seis días, conforme establece el art. 245 del Código de Procedimiento Civil (CPC).

El mencionado Auto de Vista 08/2013, inobservó la previsión del art. 245 del CPC, que establece que una vez radicada la apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal de alzada, será resuelta sin más trámite en el plazo máximo de seis días, con preferencia a otras resoluciones, además que el Auto de Vista resolvió extremos que no fueron materia de alzada, ni de la contestación, afectando la correlación que debe existir entre la pretensión y el fallo, la autoridad demandada, señaló que habría caducado su derecho a poder demandar el interdicto de recobrar la posesión, atentando contra sus derecho a la propiedad.

El Auto de Vista recurrido, no realizo una valoración de las pruebas ofrecidas y aceptadas, no hizo siquiera mención específica a los elementos probatorios que presentó, ni emitió criterio alguno, conforme exige el art. 397 del CPC.

### **I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados**

El accionante, denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la "seguridad jurídica" y verdad material, citando al efecto los arts. 115.II, 178.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela y se declare nulo el Auto de Vista 08/2013 de 29

de mayo, y se dicte uno nuevo conforme a sus fundamentos jurídicos, se determine daños y perjuicios.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 7 de noviembre de 2013, según consta en el acta cursante de fs. 286 a 290 vta., se produjeron los siguientes actuados.

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

El accionante, por intermedio de su abogado, se ratificó en el tenor íntegro de su memorial de acción de amparo constitucional, ampliando la misma manifestó que: **a)** El Juez demandado, violentó los criterios de igualdad, señalando que el accionante, no se pronunció sobre las pruebas de los "demandados", porque no tuvo conocimiento de ellas; y, **b)** Al contrario, el conjunto de pruebas que fueron aceptadas y ofrecidas, por su parte, si fueron puestas a conocimiento de los demandados y sobre estas pruebas, ni se pronunció el Juez no se pronuncio, lesionando el derecho a la igualdad.

### **I.2.2. Informe de la autoridad demandada**

Jorge Horacio Paredes Carranza, Juez Sexto de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Tarija, presentó informe escrito cursante de fs. 284 a 285, por el cual manifestó que: **1)** El Auto de Vista 08/2013, objeto de la presente acción de amparo constitucional, resolvió el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, que fue interpuesta por los demandados contra la sentencia que resolvió el interdicto de recobrar la posesión, incoado por el ahora accionante; **2)** Se radicó el proceso el 8 de abril de 2013, disponiendo que en aplicación del art. 248 del CPC, las partes en el plazo de cinco días, hagan uso de las facultades conferidas por el art. 232 del mismo cuerpo legal; el mencionado art. 248, establece que las apelaciones de sentencias que son concedidas en el efecto devolutivo, deben ser tramitadas en la misma forma que prevé el capítulo anterior, debiendo entenderse que el tramite corresponde al recurso de apelación en el efecto suspensivo; **3)** Después de transcurrido el plazo de cinco días, se emitió el decreto de autos que fue notificado a las partes el 30 de abril de 2013, para posteriormente pronunciarse el Auto de Vista 08/2013, dentro del plazo previsto en el art. 235 con relación al art. 204.III del CPC; **4)** El argumento del accionante es erróneo, habida cuenta que si bien el recurso de apelación que impugnó la sentencia fue concedido en el efecto devolutivo, corresponde otorgar a este el trámite correspondiente a las apelaciones en efecto suspensivo, conforme establece el art. 248 del CPC, y no así el tramite previsto por el art. 245 de la misma norma legal, habiéndose resuelto la apelación dentro el plazo de treinta días computados desde el

decreto de autos; y, **5)** Finalmente, refirió que se ratifica in extenso en el Auto de Vista 08/2013 de 29 de mayo, por considerar que dicha Resolución se encuentra suficientemente fundamentada y motivada, a cuyo resultado se arribó a través de la debida valoración y análisis de los elementos probatorios aportados por las partes.

### **I.2.3. Intervención de los terceros interesados**

Limbert Ayma Vargas, como demandado dentro el proceso de interdicto de recobrar la posesión, por intermedio de su abogado en audiencia manifestó que: **i)** La acción de amparo constitucional interpuesta por el accionante es errónea, no cumple con los requisitos para su procedencia, conforme estableció la "SC 437/2012", ya que la justicia constitucional en su rol contralor, no puede ser interprete de la legalidad ordinaria, dado que su control se circunscribe a la verificación y cumplimiento de derechos y principios de orden constitucional y la jurisdicción ordinaria para el ejercicio de sus potestades puede utilizar criterios de interpretación y cuando dicho criterio afecte derechos fundamentales recién se abre la tutela constitucional; **ii)** El accionante, no identificó claramente que regla de interpretación fue lesionada por el intérprete, no mencionó cual el derecho o principio lesionado, ni estableció el nexo de causalidad entre el criterio de interpretación utilizado de manera errónea que hubiera vulnerado el debido proceso; y, **iii)** El Auto de Vista 08/2013, es congruente, hizo una valoración integral de la prueba, en sujeción del art. 397 del CPC, en concordancia con el art. 1286 del Código Civil (CC), circunscribiéndose a los puntos que fueron criterio de su resolución, se acusó por parte del accionante una falta de valoración de prueba, con lo cual pretende que el Tribunal de garantías ingrese a realizar una revalorización de toda la prueba, cuando esta potestad es de los jueces ordinarios, pretendió que el Tribunal Constitucional Plurinacional se convierta en otra instancia más del proceso ordinario.

Carmen Vargas Vacaflor y Freddy Montoya Martínez, codemandados dentro el proceso de interdicto de recobrar la posesión, por intermedio de su abogado manifestaron que se adhieren al informe presentado por el Juez Sexto de Partido en lo Civil y Comercial.

### **I.2.4. Resolución**

La Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 13/2013 de 7 de noviembre, cursante de fs. 291 a 299, **denegó** la tutela solicitada, en base en los siguientes fundamentos: **a)** El accionante, expuso que el Auto de Vista 08/2013, fue emitido fuera de plazo, ya que conforme lo dispone el art. 245 del

CPC, el juez tendría el plazo de seis días, para pronunciar el Auto de Vista, computables desde la radicatoria de la causa, sin embargo lo hizo transcurridos cuarenta y cinco días después; **b)** Conforme establece el art. 595 del CPC, contra la sentencia pronunciada en los procesos interdictos, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior, el mismo debe ser interpuesto en el plazo de tres días, una vez introducido el recurso de apelación, conforme al art. 595 del CPC, la autoridad judicial de alzada, cumplidos los tramites y plazos previstos por los arts. 231, 232 y 233 del CPC, debe decretar "autos para resolución" y pronunciar el Auto de Vista resolviendo el recurso de apelación en el plazo de treinta días, en previsión de lo dispuesto por el art. 248 del CPC, que dispone "las apelaciones de las sentencias en el efecto devolutivo, se tramitaran en la forma prevista en el capítulo anterior" (sic), y el referido art. 248 se encuentra en el Capítulo V, del Título V, del Libro Primero del CPC; y por consiguiente, el "Capítulo anterior", corresponde al Capítulo IV (apelación en efecto suspensivo) del Título V (De los recursos) del Libro Primero (Del proceso en General) del CPC, consiguientemente, conforme a la normativa del art. 248 del CPC, el tramite que debe darse para la resolución de la apelación de sentencia en efecto devolutivo, se rige conforme las normas de la apelación de sentencia en efecto suspensivo; **c)** Debiendo computarse el plazo de treinta días, desde el decreto de autos para resolución, o desde el sorteo del expediente, resolución judicial contra la que no procede ningún recurso, no correspondiendo la aplicación del art. 245 del CPC, pretendida por el accionante; en el proceso, el 30 de abril de 2013, el juez decretó "autos para resolución" por lo que a partir de esa fecha comenzó a correr el plazo de treinta días, para que el Juez ad quem, dicte el Auto de Vista, estando la resolución emitida dentro del término de ley; **d)** En el Auto de Vista cuestionado, el Juez demandado, se pronunció con relación a los hechos expuestos en la demanda de interdicto de recobrar la posesión, respecto a la supuesta eyección de 24 de septiembre de 2011, y lo hizo en el numeral 4 del considerando II; por otro lado, de los antecedentes del proceso advirtieron que los apelantes, cuestionaron la sentencia recurrida al incurrir en un error de derecho en la aplicación de la norma procesal penal, precisamente por haber valorado incorrectamente la prueba, por lo que no advierten vulneración al principio de congruencia, ya que el Auto de Vista se sujetó a los puntos de apelación expuestos por las partes impugnantes, con relación a lo resuelto en sentencia; **e)** Para verificar si el Juez demandado hubiera realizado una defectuosa valoración de la prueba, el Tribunal de garantías tendría que entrar a analizar la misma; es decir, revisarla y considerarla, aspecto éste que no es permitido, ya que la apreciación de la prueba es una atribución exclusiva de los tribunales o jueces ordinarios, así lo estableció la "SC 0939/2011-R de 22 de junio"; **f)** En el Auto de Vista 08/2013, no se advierte apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad o que se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba que genere como consecuencia lesión a

derechos fundamentales del accionante, en ese entendido el art. 397.II del CPC, establece que el juez no está obligado a evaluar toda la prueba, sino solo aquella que sea esencial y decisiva para resolver en derecho, y la motivación del Auto de Vista cuestionado, es suficiente para entender con claridad la *ratio decidendi* del juzgador, la cual fundamentó con la prueba que valoró y la normativa legal que justifica su determinación final; y, **g)** Finalmente refieren, que no se lesionó el derecho a la defensa, ni impugnación alegada por el accionante, ya que en todo el proceso, el mismo estuvo patrocinado legalmente por dos abogados, no se le restringió el acceso a los actuados del proceso.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsas de los antecedentes se llega a las conclusiones siguientes:

- II.1.** Mediante memorial de 29 de septiembre de 2011, Rolando Omar Gerónimo Soto, interpuso demanda de interdicto de recobrar la posesión ante el Juzgado de Instrucción de turno en lo Civil contra Carmen y Miriam Vargas Vacaflor, Freddy Montoya Martínez y Limbert Ayma Vargas (fs. 36 a 39).
- II.2.** La Jueza Primera de Instrucción en lo Civil, emitió la sentencia de 6 de febrero de 2013, dentro de la demanda interdicto de recobrar la posesión seguido por Rolando Omar Gerónimo Soto contra Carmen y Miriam Vargas Vacaflor, Freddy Montoya Martínez y Limbert Ayma Vargas, declarando probada la demanda, ordenando la restitución de la parte del lote de terreno despojado ubicado en la av. La Paz, a favor del accionante, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de lanzamiento (fs. 200 a 206 vta.).
- II.3.** Por memorial presentado el 3 de marzo de 2013, ante la Jueza Primera de Instrucción en lo Civil, Carmen Vargas Vacaflor y Freddy Montoya Martínez, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de 6 de febrero de igual año, solicitando se conceda el recurso (fs. 208 a 214 vta.).
- II.4.** Mediante Auto de 25 de marzo de 2013, la Jueza de la causa, en aplicación de lo previsto en los art. 225 inc. 2) con relación al 595 del CPC, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (fs. 231).
- II.5.** El 8 de abril de 2013, el Juez Sexto de Partido en lo Civil y Comercial, radicó la causa y en aplicación a lo previsto en el art. 248 del CPC, dispuso se ponga a conocimiento de las partes, a efecto de que hagan uso de la facultad conferida en el art. 232 del mismo cuerpo legal (fs.

236 vta.).

- II.6.** Por providencia de 30 de abril de 2013, el Juez demandado, decreto "siendo el estado de la causa, se decreta Autos para resolver" (fs. 237).
- II.7.** Por Auto de Vista 08/2013 de 29 de mayo, el Juez Sexto de Partido en lo Civil y Comercial, resolvió el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesta contra la sentencia emitida por la Jueza a quo, el 6 de febrero de igual año, realizada la compulsión de los antecedentes y de conformidad con lo dispuesto por el art. 237 inc. 3) del CPC, y a través de los fundamentos esgrimidos, dicha autoridad revocó totalmente la sentencia impugnada, consecuentemente declaró improbadamente la demanda interdicto de recobrar la posesión, por ausencia de requisitos para la procedencia de esta acción de defensa de posesión y por haber operado la caducidad del derecho a demandar (fs. 241 a 247 vta.).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El accionante denuncia que el Juez Sexto de Partido en lo Civil y Comercial -ahora demandado- vulneró sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la "seguridad jurídica" y verdad material, debido a que pronunció el Auto de Vista 08/2013 de 29 de mayo, fuera del plazo determinado en el art. 245 del CPC, que establece que una vez radicada la apelación en el efecto devolutivo, será resuelta sin más trámite en el plazo máximo de seis días; asimismo en el Auto de Vista mencionado resolvió extremos que no fueron materia de alzada, ni de la contestación, afectando la correlación que debe existir entre la pretensión y el fallo; y sin efectuar una adecuada valoración de las pruebas presentadas, para finalmente señalar que habría caducado su derecho a poder demandar el interdicto de recobrar la posesión.

En consecuencia, corresponde analizar, en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

#### **III.1. El control tutelar de constitucionalidad y el resguardo a derechos fundamentales a través de la acción de amparo constitucional**

La acción de amparo constitucional, instituida por la Constitución Política del Estado, como una medida de protección contra los actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o particulares, derechos que son reconocidos por la misma Ley Fundamental y que son inherentes a todos los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, así el art. 128 de la Norma Suprema señala: "La acción de

Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Norma concordante con el art. 51 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que señala: “La acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, la consolidación del Estado Plurinacional de Bolivia, como Estado Constitucional de Derecho, mantiene el quiebre de concepción sobre la funcionalidad de la propia Norma Suprema, **la Constitución Política del Estado es concebida como fuente primaria del ordenamiento jurídico y a la vez norma suprema directamente justiciable, dotada de un contenido material (principios, valores supremos y derechos fundamentales), que condicionan la validez de las demás normas infraconstitucionales, y que exigen a los operadores del derecho ingresar en la tarea de su consecución.**

Bajo este nuevo enfoque se encomienda el control de constitucionalidad a un órgano independiente -el Tribunal Constitucional Plurinacional- encargado de ejercitar un control de constitucionalidad de carácter jurisdiccional para el resguardo de una Constitución abierta que contiene y fundamenta los valores y principios supremos de carácter plural que irradian de contenido y orientan el funcionamiento del Estado y la sociedad boliviana, donde los valores y principios plurales supremos convergen como guías y pautas de interpretación para la materialización del **nuevo modelo de Estado que proyecta la Constitución, sustentado en la plurinacionalidad, la interculturalidad, el pluralismo en sus diversas facetas proyectados hacia la descolonización, como nuevos ejes fundacionales que permitan consolidar una sociedad inclusiva, justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales estructuradas bajo un proceso que articule la pluralidad en la unidad.**

En este escenario, conforme determinó la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, **la funcionalidad de la Constitución Política del Estado** también

sufre un giro trascendental, **pues no sólo se erige para limitar el ejercicio de poder político y organizar las estructuras estatales, sino también en defensa de los derechos fundamentales, concebidos como valores supremos a ser materializados.**

En efecto, uno de los pilares esenciales del Estado Constitucional de Derecho, es el respeto a los derechos fundamentales, los cuales, de acuerdo con lo previsto en el art. 109.I de la CPE, concordante con el art. 13.III de la misma norma fundamental, **gozan de igual jerarquía y son directamente aplicables y justiciables.**

Bajo la perspectiva señalada, la acción de amparo constitucional se configura como una verdadera garantía jurisdiccional destinada, a través de un procedimiento rápido y oportuno, a resguardar los derechos fundamentales expresados en la Constitución y en el Bloque de Constitucionalidad, con excepción de aquellos que encuentren resguardo en otros mecanismos específicos de defensa. Así lo estableció la SCP 0002/2012 de 13 de marzo.

Por lo señalado, la acción de amparo constitucional es un medio eficaz para asegurar el respeto a derechos fundamentales y garantías constitucionales no tutelados por otros mecanismos de defensa, siendo un medio idóneo de protección oponible no sólo respecto del Estado sino también de manera horizontal, es decir, contra actos y omisiones provenientes de particulares que lesionen o amenacen lesionar los derechos fundamentales que se encuentran bajo su resguardo.

En el marco de lo referido, cabe subrayar que el diseño constitucional del amparo constitucional responde a las normas del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, concretamente en el marco de los alcances y preceptos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos CADH, cuyo art. 25.1, establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...".

En efecto la regulación efectuada por el constituyente respecto al amparo constitucional, **estructura esta acción sobre la base de los principios de sumariedad, inmediatez, eficacia, idoneidad y oportunidad**, a partir de los cuales se consagra la vigencia en este nuevo modelo de Estado, de un mecanismo de tutela pronta y

oportuna, para el resguardo de derechos fundamentales y garantías constitucionales contra actos u omisiones lesivos provocados por servidores públicos o particulares.

En armonía con lo expuesto, debe señalarse que la acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, **es un verdadero proceso de naturaleza constitucional** regido por las normas y principios procesales propios de la justicia constitucional, que guiado bajo el principio de eficacia su protección se orienta siempre a dar efectiva protección a los derechos fundamentales y garantías constitucionales que tutela. Es por ello, que para la consecución de su objeto y finalidad -tutela efectiva- se encuentra regido por los criterios y principios de interpretación constitucional y los propios que rigen de manera concreta a los derechos humanos, entre ellos, los principios pro persona o comúnmente conocido como el *pro homine*, el *pro actione*, *favor debilis*, de progresividad, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el de preferencia y eficacia de los derechos humanos, entre otros, los mismos que han sido aplicados por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, este mecanismo de máxima protección se rige al mismo tiempo por dos principios configuradores que hacen a su naturaleza: la **subsidiariedad y la inmediatez**; el primero, entendido como **el agotamiento previo o la constatación de la inexistencia de otras vías o recursos legales para la protección inmediata de los derechos denunciados como conculcados**, por cuanto, no sustituye o reemplaza a los recursos o instancias ordinarias preestablecidas en el ordenamiento jurídico. El segundo, instituye al amparo constitucional como un mecanismo inmediato en la protección de los derechos y garantías fundamentales, lo que permite percibir que **este mecanismo de tutela, brinda una reparación inmediata frente a los actos y omisiones arbitrarias de los servidores públicos y/o personas particulares**; de ahí su naturaleza regida por los principios de sumariedad, celeridad y eficacia.

En el marco de lo señalado, la acción de amparo forma parte del control reforzado de constitucionalidad o control tutelar de los derechos y garantías, al constituirse en un mecanismo constitucional inmediato de carácter preventivo y reparador destinado a lograr la vigencia y respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. **Este ámbito tutelar queda abierto siempre que no exista otro medio de protección inmediata para la protección de los derechos y garantías fundamentales o cuando las vías idóneas pertinentes**

**una vez agotadas no han restablecido el derecho lesionado, lo que significa que de no cumplirse con este requisito, no se puede analizar el fondo del problema planteado y, por tanto, tampoco otorgar la tutela.**

### **III.2. Sobre el derecho al debido proceso**

La Constitución Política del Estado en su art. 115.II, garantiza el derecho al debido proceso cuando señala lo siguiente: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta y oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

En ese contexto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 1913/2012 de 12 de octubre, reiteró el entendimiento establecido en la SC 0316/2010-R de 15 de junio, sobre la naturaleza jurídica del debido proceso, señalando que: "*...La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado. A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía...'*

*Agregando más adelante la mencionada Sentencia Constitucional, establece que: «Esa doble naturaleza de aplicación y ejercicio del debido proceso, es parte inherente de la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, pues nuestra Ley Fundamental instituye al debido proceso como:*

*1) Derecho fundamental: Como un derecho para proteger al ciudadano en primer orden de acceso a la justicia oportuna y eficaz, como así de protección de los posibles abusos de las autoridades originadas no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.*

2) *Garantía jurisdiccional: Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia, de recurrir, entre otras, y que se aplican toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervinientes en el proceso en aplicación y resguardo del principio de igualdad».*

*De lo referido, se infiere que doctrinalmente el debido proceso tiene dos perspectivas, concibiéndolo como un derecho en sí reconocido a todo ser humano y como garantía jurisdiccional que tiene la persona para ver protegidos sus derechos en las instancias administrativas o jurisdiccionales donde puedan verse involucrados, '...enriqueciéndolo además con su carácter de principio procesal, lo que implica que su aplicación nace desde el primer acto investigativo o procesal, según sea el caso, y debe subsistir de manera constante hasta los actos de ejecución de la sentencia, constituyendo una garantía de legalidad procesal que comprende un conjunto de garantías jurisdiccionales que asisten a las partes procesales, lo que implica que el debido proceso debe estar inmerso en todas las actuaciones procesales ya sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo' (SC 0299/2011-R de 29 de marzo).*

*En cuanto a la importancia del debido proceso, la jurisprudencia constitucional precisó que: «...esta ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes»(SC 0999/2003-R de 16 de julio).*

*En lo que respecta a los elementos constitutivos del debido proceso, la reciente jurisprudencia de este Tribunal, en la SC 0915/2011-R de 6 de junio,*

*entre otras, se pronunció señalando lo siguiente: 'En consonancia con los tratados internacionales citados, **a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los elementos que componen al debido proceso son el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra sí mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; el principio del non bis in idem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones** (SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R, 0663/2004-R, 0022/2006-R, entre otras); sin embargo, esta lista en el marco del principio de progresividad no es limitativa, sino más bien enunciativa, pues a ella se agregan otros elementos que hacen al debido proceso como garantía general y que derivan del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de éste como medio para asegurar la realización del valor justicia, en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: «En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal» es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. (...) Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional'' (las negrillas son nuestras)*

En ese contexto el debido proceso, es una garantía jurisdiccional que tiene la persona para ver protegidos sus derechos en las instancias administrativas o jurisdiccionales, reconocido por la jurisprudencia constitucional, como el eje central de los demás elementos

constitutivos, en busca de una administración de justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, enmarcados en los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado.

### **III.2.1. Del derecho a la defensa**

Al respecto al jurisprudencia constitucional mediante la SC 0206/2010-R de 24 de mayo, señalo que el derecho a la defensa como componente del debido es: *"...uno de los elementos de la garantía del debido proceso, es el derecho fundamental a la defensa consagrado por el art. 115.II de la CPE, que tiene dos connotaciones: la primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarles y defenderles oportunamente, mientras que la segunda es **el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello es inviolable por las personas o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio, por ello en caso de constatarse la restricción al derecho fundamental a la defensa, se abre la posibilidad de ser tutelado mediante el amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional**"* (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede establecer que el derecho a la defensa se consagra como un elemento esencial del debido proceso, ya que da lugar a la controversia en la sustanciación de los procesos, ya sea en la jurisdicción ordinaria o administrativa, sin el cual el justiciable se encontraría desprotegido al no poder acceder a la justicia asumiendo una defensa técnica y material, que resguarden sus derechos fundamentales.

### **III.2.2. La seguridad jurídica**

La SCP 1214/2012 de 6 de septiembre, respecto a la seguridad jurídica estableció lo siguiente: *"En cuanto a la vulneración de la seguridad jurídica, denunciada por el accionante, el extinto Tribunal mediante la SC 0157/2010-R de 17 de mayo, y a través de la SC 0096/2010-R de 4 de mayo, **ha dejado establecido que: 'la seguridad***

***jurídica' es un principio, y al ser un principio, no puede ser tutelado por el recurso o acción de amparo constitucional que tiene por finalidad proteger derechos fundamentales -no principios-, reconocidos por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos reconocidos y/o ratificados por el país (que conforman el bloque de constitucionalidad) y las leyes; sin embargo, por su reconocimiento constitucional, no puede ser inobservado por las autoridades jurisdiccionales y/o administrativas, a momento de conocer y resolver un caso concreto sometido a su competencia, por tanto es de inexcusable cumplimiento'.***

*La SC 0982/2010-R de 17 de agosto, señaló que: «...en un Estado Constitucional de Derecho, tanto gobernantes como gobernados, deben someterse al imperio de la ley, a fin que no sean los caprichos personales o actuaciones discrecionales, las que impongan su accionar, desconociendo lo anteladamente establecido por la norma positiva, vulnerando el principio de seguridad».*

*En ese sentido, cuando se vulnera un derecho fundamental en esa instancia procesal sea judicial o administrativa, deviene en la inobservancia a este principio de orden general y procesal; es decir, es un efecto o consecuencia; **más sin embargo, ello no implica que sea tutelable, precisamente y como se tiene explicado, por no ser un derecho autónomo, como sostuvo la pasada jurisprudencia de este Tribunal.** Por ello, cuando se exigía la tutela en su generalidad se lo hacía unido a otros derechos como lógica consecuencia, no así de manera independiente” (las negrillas son añadidas).*

La citada interpretación constitucional, estableció que la seguridad jurídica es un principio que no puede ser tutelado por la acción de amparo constitucional, que tiene por finalidad proteger derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, por las normas internacionales de derechos humanos reconocidos y ratificados por nuestro país y las leyes y no así principios.

### **III.2.3. De la congruencia**

Como elemento del debido proceso, la congruencia, implica en toda resolución judicial, administrativa o de otro ámbito, la estricta correspondencia o armonía entre lo peticionado y lo resuelto, debiendo existir concordancia entre la parte considerativa y dispositiva. Cabe recordar, que la congruencia que se encuentra íntimamente relacionado con la obligación de fundamentar y motivar la resolución o pronunciamiento.

En ese contexto, la SC 1494/2011-R de 11 de octubre, reiterando los pronunciamientos de esta jurisdicción constitucional señaló que: "*De esa esencia, deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, (...). En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes.*

(...)

*De lo expuesto se confirma, que el órgano encargado de dictar la resolución, debe circunscribir su fallo a lo peticionado y no resolver más allá de lo pedido, que sería un pronunciamiento ultra petita, o, conceder algo distinto a lo solicitado por las partes, conocido en doctrina procesal como un pronunciamiento extra petita".*

### **III.3. Sobre el plazo para resolver las apelaciones, concedidas en el efecto devolutivo, previstos en los arts. 245 y 248 del CPC**

Respecto el plazo para resolver el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, ciertamente el art. 245 del CPC, señala que: "El juez o tribunal de apelación, al recibir el testimonio, decretara su radicatoria

conforme al artículo 231, y sin más trámites resolverá el recurso dentro del plazo de seis días y con preferencia a otras resoluciones (...)".

Asimismo, el art. 248 del mismo cuerpo legal dispone: "Las apelaciones de la sentencia en el efecto devolutivo se tramitaran en la forma prevista en el capítulo anterior".

De lo descrito, ciertamente parecería que existirían dos plazos para resolver el recurso de apelación en el efecto devolutivo, pero este aspecto ya fue definido por la jurisprudencia constitucional del anterior Tribunal Constitucional que a través de la SC 0042/2003 de 29 de abril, señalo lo siguiente: "...respecto a la procedencia del recurso de apelación en efecto devolutivo, el art. 225 CPC prescribe: `La apelación en el efecto devolutivo procederá en los casos siguientes:

- 1) *De las sentencias pronunciadas en los procesos ejecutivos y de los autos que resolvieran las tercerías interpuestas dentro de estos procesos.*
- 2) *De las sentencias y autos definitivos dictados en procesos concursales, sumarios y sumarísimos.*
- 3) *De los autos interlocutorios que se pronunciaren durante la sustanciación de los procesos y contra los cuales la ley admitiere este recurso.*
- 4) *De los autos que dieren por reconocidas las firmas, en rebeldía.*
- 5) *De las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia.*

*De las normas transcritas se extrae que, conforme a la configuración procesal adoptada por el legislador, el recurso de apelación en el efecto devolutivo procede contra cuatro clases de decisiones judiciales, a saber: a) Las sentencias dictadas en procesos ejecutivos o concursales; b) Autos Interlocutorios definitivos dictados al resolver tercerías interpuestas en procesos ejecutivos, Autos definitivos dictados en procesos concursales y sumarísimos; c) Autos interlocutorios provisionales dictados durante la sustanciación de los procesos civiles; y d) las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia.*

*Que, con relación al procedimiento y trámite que debe imprimirse para la resolución de los recursos de apelación en efecto devolutivo, el legislador ha previsto las normas procesales que se encuentran insertos en el Título V del Libro Primero, Capítulo V del Código de Procedimiento Civil (CPC). Ahora bien, con relación al trámite que debe seguir el*

*recurso ante el Juez o Tribunal de Apelación, el legislador ha previsto dos normas diferenciadas una de la otra; así en el art. 245 CPC, ha previsto la norma que regula la tramitación del recurso ante el Tribunal de Alzada, en aquellos supuestos en los que la decisión impugnada no es propiamente una Sentencia, es decir, se trata de un Auto interlocutorio o definitivo, la norma contenida en el citado artículo prevé expresamente lo siguiente: 'El juez o tribunal de apelación, al recibir el testimonio, decretará su radicatoria conforme al art. 231, y sin más tramite resolverá el recurso dentro del plazo de seis días y con preferencia a otras resoluciones. En este mismo plazo las partes podrán presentar alegatos'. En cambio en el art. 248 CPC, ha previsto la norma que regula la tramitación del recurso de apelación ante el Tribunal de Alzada en aquellos supuestos en los que la decisión impugnada es una Sentencia pronunciada en los procesos ejecutivos, concursales, sumarios y sumarísimos; la norma de referencia textualmente dispone lo siguiente: «Las apelaciones de la sentencia, en el efecto devolutivo se tramitarán en la forma prevista en el capítulo anterior».*

*Que, de lo referido se concluye que en aquellos supuestos en los que el recurso de apelación se plantea contra una Sentencia dictada en un proceso ejecutivo, como es el caso que motivó el recurso que se resuelve mediante la presente Sentencia Constitucional, se aplican las normas previstas en los arts. 231, 232, 233, 234 y 235 CPC, lo que significa que recibido el expediente por el juez o tribunal de apelación, debe decretarse su radicatoria y cumplidos los trámites y plazos previstos por los arts. 232 y 233 CPC, debe decretarse 'Autos para Resolución' y procederse al sorteo del expediente, momento desde el cual se computará el plazo previsto por el art. 204-III CPC, que de manera expresa dispone que, «Los Autos de vista y los de casación se pronunciarán dentro del plazo de treinta días, computables desde la fecha en que se sorteara el expediente»" (las negrillas nos pertenecen).*

En ese sentido, lo citado supra aclaró respecto al plazo para resolver el recurso de apelación en el efecto devolutivo, establecidos en los arts. 245 y 248 del CPC, y determinó que el plazo previsto en el art. 245 del CPC, es aplicable a aquellos supuestos en los que la decisión impugnada es un auto interlocutorio definitivo; en cambio el término previsto en el art. 248 del mismo cuerpo legal, para resolver una apelación en el efecto devolutivo, es para aquel supuesto en que la resolución impugnada es una sentencia pronunciada en procesos ejecutivos, concursales, sumarios y sumarísimos.

### **III.4. La valoración de la prueba constituye una facultad privativa de la jurisdicción ordinaria y administrativa**

Mediante la SCP 0903/2012 de 22 de agosto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ratificó la uniforme jurisprudencia constitucional en cuanto a la no valoración de la prueba en sede constitucional, refiriendo lo siguiente: *"...estableció en la SC 1461/2003-R de 6 de octubre, como regla general que: **'...la facultad de valoración de la prueba aportada en cualesquier proceso corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios, por lo que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de aquellos, y menos atribuirse la facultad de revisar la valoración de la prueba que hubieran efectuado las autoridades judiciales competentes...'***

*Desarrollando este razonamiento, la propia jurisprudencia constitucional también determinó excepciones a esta regla, al señalar que existen supuestos en que la jurisdicción constitucional puede revisar la valoración de la prueba por las autoridades jurisdiccionales ordinarias o administrativas, conforme se tiene de la SC 0285/2010-R de 7 de junio, que concluyo lo siguiente: «...el Tribunal Constitucional precautelando los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos, en cumplimiento de una de las finalidades por las que ha sido creado este órgano, como es el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, ha establecido la SC 873/2004 de 28 de julio, los únicos supuestos para que la jurisdicción constitucional ingrese a revisar la valoración realizada por dichas autoridades: **1) Cuando en dicha valoración exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir y 2) Cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales, es decir en el primer supuesto cuando en la labor valorativa se apartan del procedimiento establecido valorando arbitraria e irrazonablemente y en el segundo, que actuando arbitrariamente no se haya procedido a la valoración de la prueba, por cuya omisión se vulneren derechos y garantías fundamentales».***

*En el mismo sentido la SC 0965/2006-R de 2 de octubre, ha establecido los presupuestos que deben ser cumplidos por la parte accionante que pretenda la tutela constitucional vía acción de amparo, relativa a la valoración de la prueba cuando expresó: *'...siendo competencia de la**

*jurisdicción constitucional, revisar excepcionalmente la labor de valoración de la prueba desarrollada por la jurisdicción ordinaria, únicamente, se reitera, cuando en dicha valoración: **a) exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, b) cuando se haya adoptado una conducta omisiva expresada, entre otras, en no recibir, producir o compulsar cierta prueba inherente al caso y, su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales;** dicha competencia del Tribunal Constitucional, se reduce, en ambos casos, a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o la actitud omisiva en esta tarea, pero en ningún caso a sustituir a la jurisdicción ordinaria examinando la misma.*

*En ese orden de razonamiento para que este Tribunal pueda cumplir con esta tarea, es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la valoración efectuada dentro de un proceso judicial o administrativo, invocando la lesión a sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa en los fundamentos jurídicos que sustenten su posición (recurso de amparo) lo siguiente:*

*Por una parte, **qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas;** para ello, será preciso, que la prueba no admitida o no practicada, se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, solicitud, que en todo caso, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales ordinarios, el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas. Por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas propuestas declaradas pertinentes, a los órganos judiciales, les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.*

*Asimismo, es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final; **por***

***cuanto, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, correspondiendo a la parte recurrente, demostrar la incidencia en la Resolución final a dictarse, es decir, que la Resolución final del proceso hubiera podido ser distinta de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, o si se hubiera valorado razonablemente la compulsada; puesto que resulta insuficiente, para la viabilidad del recurso de amparo, la mera relación de hechos; porque sólo en la medida en que el recurrente exprese adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos, la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación, que amerita este tema de revisión excepcional de la labor de la valoración de la prueba realizada por la jurisdicción ordinaria; máxime si se tiene en cuenta que el art. 97 de la LTC, ha previsto como un requisito de contenido, el exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento y precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados, señalando en qué consiste la restricción o supresión”*** (las negrillas son nuestras).

### **III.5. Análisis del caso concreto**

En la presente acción de amparo constitucional, se evidencia que Rolando Omar Gerónimo Soto -accionante-, interpuso una demanda de interdicto de recobrar la posesión el 29 de septiembre de 2011, contra Carmen y Miriam Vargas Vacaflor, Freddy Montoya Martínez y Limbert Ayma Vargas, proceso en el cual el Juez Sexto de Partido en lo Civil y Comercial, resolvió la apelación interpuesta contra la sentencia de 6 de febrero de 2013, emitida por la Jueza Primera de Instrucción en lo Civil, la autoridad demandada, que pronuncio el Auto de Vista 08/2013 de 29 de mayo, -según el accionante-, dicha Resolución inobservó lo establecido por el art. 245 del CPC, al no emitir el fallo en el plazo de seis días, como establece la norma señalada, incluso llegando a resolver extremos que no fueron materia de alzada, ni de la contestación, omitiendo valorar las pruebas presentadas, indicando además que su derecho a demandar la posesión habría caducado, lesionando de esta manera sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la “seguridad jurídica” y verdad material.

De los antecedentes que informan el expediente se tiene que, la Jueza Primera de Instrucción en lo Civil emitió sentencia el 6 de febrero de 2013, dentro de la demanda interdicta de recobrar la posesión seguida

por Rolando Omar Gerónimo Soto -ahora accionante-contra Carmen y Miriam Vargas Vacaflor, Freddy Montoya Martínez y Limbert Ayma Vargas, declarando probada la demanda y ordenando la restitución del lote de terreno ubicado en la av. La Paz, a favor del accionante, fallo que mereció la interposición del recurso de apelación por parte de los demandados, que fue concedido por Auto de 25 de marzo de 2013, en el efecto devolutivo.

Una vez remitido el expediente, el Juez demandado, radicó la causa el 8 de abril de 2013, disponiendo poner en conocimiento de las partes, dando plazo de cinco días, para presentar nuevos documentos o pedir apertura del plazo probatorio, como establece el art. 232 del CPC; posteriormente, el 30 del referido mes y año, decretó autos para resolución, habiendo luego dictado el Auto de Vista 08/2013 de 29 de mayo, que resolvió el recurso de apelación, revocando totalmente la sentencia impugnada.

En el caso concreto, y tema de análisis es la emisión del Auto de Vista 08/2013 de 29 de mayo, por parte del Juez Sexto de Partido en lo Civil y Comercial, que resolvió la apelación en el efecto devolutivo interpuesta contra la sentencia de 6 de febrero de 2013, emitida por la Jueza Primera de Instrucción Civil. A este respecto la parte accionante cuestiona que el pronunciamiento de dicha resolución debió ser en el plazo de seis días como determina el art. 245 del CPC.

El Juez Sexto de Partido en lo Civil y Comercial, una vez que tuvo conocimiento del proceso, radicó la causa por decreto de 8 de abril de 2013, disponiendo que se ponga a conocimiento de las partes, para que las mismas adjunten documentos, conforme establece el art. 232 de la misma norma procesal, dando aplicabilidad de esta manera al trámite establecido para resolver las apelaciones en el efecto suspensivo; concluido el plazo, providenció autos para resolución el 30 de abril de igual año, para finalmente pronunciar el Auto de Vista 08/2013 el 29 de mayo de 2013.

A este respecto en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, señaló que el plazo establecido en el art. 245 del CPC, es para resolver el recurso de apelación en el efecto devolutivo, aplicable a aquellos supuestos en los que la decisión impugnada es un auto definitivo y el plazo establecido en el art. 248 del CPC, es aplicable a aquellos supuestos donde la decisión impugnada es una sentencia.

En el caso se observa, que la decisión impugnada es una sentencia, por tanto, el plazo aplicable para la resolución del recurso de apelación en el efecto devolutivo, es el establecido en el art. 248 del CPC, de ello que, el Juez Sexto de Partido en lo Civil y Comercial -ahora demandado- al haber dictado la resolución dentro el plazo de treinta días, actuó conforme ordena la normativa vigente del art. 248 del CPC, consecuentemente, no se advierte vulneración al debido proceso, a la defensa o "seguridad jurídica", ya que como se desarrolló precedentemente, el actuar del juez demandado fue en apego a la normativa vigente que rige la materia civil, por lo que corresponde denegar la tutela solicitada con relación a la problemática planteada.

Respecto a la falta de valoración de la prueba presentada, la amplia jurisprudencia constitucional estableció que la facultad de valoración de la prueba en cualquier proceso corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios, por lo que el Tribunal Constitucional Plurinacional, no puede pronunciarse sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de aquellos, y menos atribuirse la facultad de revisar la valoración de la prueba que hubieran efectuado las autoridades judiciales competentes, exceptuando, cuando en dicha valoración exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsible para decidir y cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales, que en el caso presente no se cumple, por lo que no corresponde a analizar la prueba presentada y que fue valorada por el Juez Sexto de Partido en lo Civil y Comercial, por lo que se deniega la tutela.

En cuanto a la incongruencia denunciada al emitirse el Auto de Vista 08/2013, la misma realizó la compulsas de los antecedentes, emitiendo la Resolución conforme dispone el art. 237 inc. 3) del CPC, fundamentando la misma de acuerdo a lo petitionado, ya que la congruencia de toda resolución es un elemento del debido proceso, que implica que ante la emisión de una resolución, debe existir la estricta correspondencia o armonía entre lo petitionado y lo resuelto, debiendo existir concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, que el presente caso se observa que el Auto impugnado cumple con los elementos de fundamentación y motivación del fallo o pronunciamiento de forma congruente con lo petitionado.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal de garantías al **denegar** la acción tutelar, efectuó una correcta y adecuada compulsas de los antecedentes del presente caso.

## **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución 13/2013 de 7 de noviembre, cursante de fs. 291 a 299, pronunciada por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, en los mismos términos expuestos por el Tribunal de garantías.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dra. Soraida Rosario Cháñez Chire  
**MAGISTRADA**

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga  
**MAGISTRADA**